

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00106
Demandante: Dagoberto de Jesús Arrieta Delgado
Demandado: COLPENSIONES

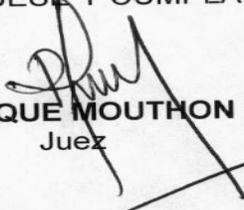
Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (e) de COLPENSIONES contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de abril de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 MAY 2016 a las 9 A.M.
SECRETARIA, Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00138

Demandante: Winston José Rhenals Julio

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

El señor Winston José Rhenals Julio, actuando en nombre propio, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual fue inadmitida por no especificar el derecho o derechos vulnerados, y se le concedió al accionante el término establecido en el decreto 2591 de 1991, para que realizara la respectiva corrección.

El accionante presentó corrección del escrito de tutela dentro del término legal, en donde solicita el amparo de su derecho fundamental a la vida, el cual considera vulnerado por el no pago de la reparación administrativa a la que considera tener derecho y su reconocimiento debe hacerse en forma prioritaria debido a su condición de salud.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor Winston José Rhenals Julio, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda de acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. OS1
anterior providencia, Hoy
SECRETARÍA,

10 MAY 2016

a las partes d
a las 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00092
Demandante: Jonatán Rafael Ochoa Díaz
Demandado: E.S.E. Camú Iris Lopez Duran de San Antero

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 ibídem, establece que toda demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilita al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones, los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso de autos, observa esta Unidad Judicial que los hechos segundo y décimo octavo no constituyen fundamentos facticos sino apreciaciones jurídicas del libelista. Motivo por el cual, el demandante deberá corregir la demanda en el sentido antes indicado.

2. El numeral cuarto del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú Iris Lopez Duran de San Antero. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

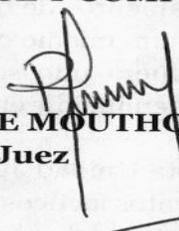
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

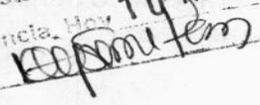
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jonatán Rafael Ochoa Díaz en contra de la E.S.E. Camú Iris Lopez Duran de San Antero.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO - GENERAL DEL CIRCUITO
MO. SECRETARÍA - COORDINACIÓN
SECRETARÍA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO - GENERAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 MAY 2016 a las 8:00 AM
SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00033

Demandante: Julio Cesar Palomino Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, impetrada a través de apoderado judicial por el señor Julio Cesar Palomino Martínez contra La Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

ART. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones

jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

No obstante, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; *iii)* que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el escrito petitorio, advierte esta Judicatura que la parte demandante pretende que se declare a La Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, responsable administrativamente, de los perjuicios morales y materiales causados al demandante, como consecuencia de las lesiones por él sufridas el día 4 de Noviembre de 2011, según lo manifiesta el mandatario judicial en el acápite de pretensiones, así como también se evidencia a folio 28 del paginario, lo cual permite concluir que la demanda sólo podía ser presentada hasta el día 5 de noviembre de 2013.

En el caso de autos, observa el Juzgado que la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, fue presentada el día 22 de Junio de 2015 (fl. 36), fecha para la cual habían transcurrido más de un (1) año y siete (7) meses, de haberse vencido el término para la presentación de la demanda.

Posteriormente, se presenta la demanda el día 28 de septiembre de 2015, como se observa a folio 113 del expediente, claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de la reparación directa.

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

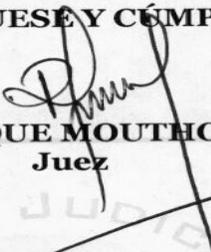
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

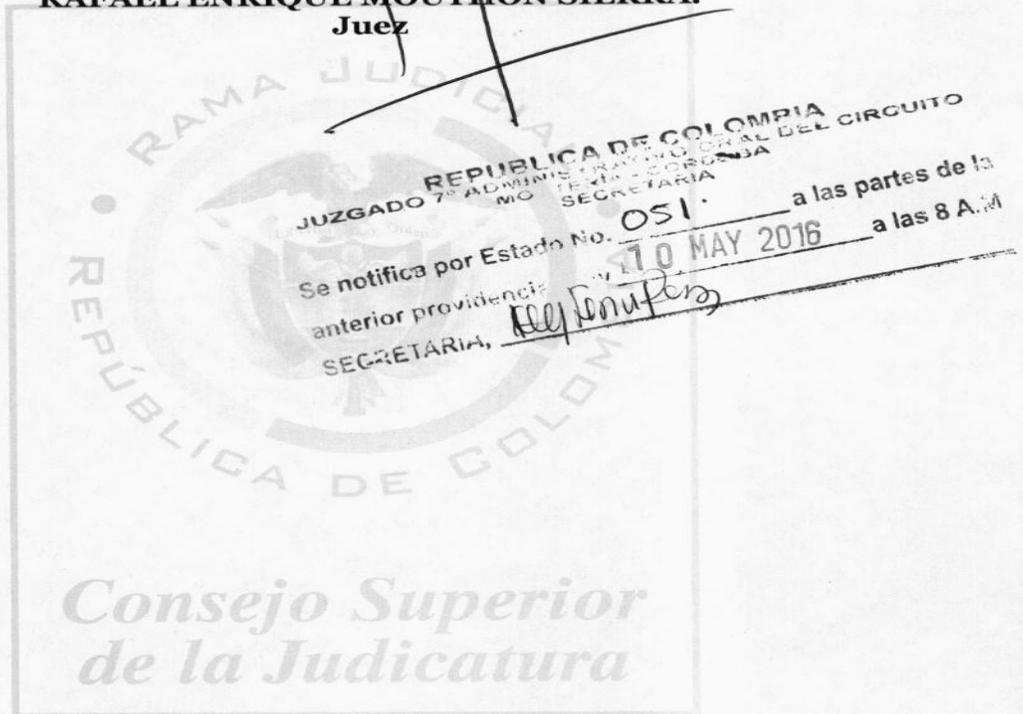
SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor José Sarmiento Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.067.211 expedida en Cartagena y tarjeta profesional número 18656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÉMPLEASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la anterior providencia
SECRETARIA, [Handwritten Signature] a las 8 A.M.
10 MAY 2016
Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Junta de la Comisión de la Salud Pública sobre el resultado de la investigación realizada en el laboratorio de la Institución, en el marco del convenio suscrito entre ambas entidades, para el estudio de la prevalencia de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en la población de la zona de estudio.

CONCLUSIONES

El estudio realizado en la zona de estudio, permitió determinar la prevalencia de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en la población de la zona de estudio.

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Junta de la Comisión de la Salud Pública sobre el resultado de la investigación realizada en el laboratorio de la Institución, en el marco del convenio suscrito entre ambas entidades, para el estudio de la prevalencia de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en la población de la zona de estudio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00313
Demandante: Guillermo Bonilla Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que precede, teniendo en cuenta la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión, determinó declarar infundado el impedimento presentado por el juez en conocimiento, y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Guillermo Bonilla Gómez, a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Guillermo Bonilla Gómez, a través de apoderado, contra la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

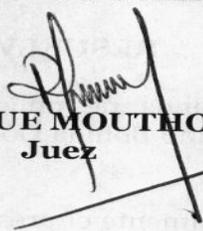
QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haga sus veces o lo represente, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Teodoro José Ibáñez Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.689.562 expedida en Montería y tarjeta profesional número 144825 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los termino y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE AL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. OSI a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Elleparrales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00032
Demandante: Juan Carlos Salgado Moreno y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú y otro.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente, observa esta Judicatura que mediante proveído de fecha primero (1) de diciembre de 2.015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, resolvió declarar que ese Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

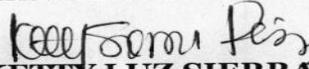
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. OSI a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, [Firma]

SECRETARÍA.- Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en virtud de lo establecido en los Acuerdos N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, consta de (3) cuadernos con 68, 25 y 25 folios. Igualmente le informo que el presente proceso se distinguía con el Radicado N° 23.001.33.33.752. 2015 - 00065, quedando para tales efectos con el siguiente número de radicación: 23.001.33.33.007. 2015 - 00065. Asimismo le informo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencias asignando el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior, para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 23.001.33.33.007. 2015 - 00065
Demandante: JADER LUNA CANTERO
Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO Y OTROS

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de Carácter Permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente.

Por lo anterior, este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso y ordenara continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

De otro lado, como quiera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2015, dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, asignando el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

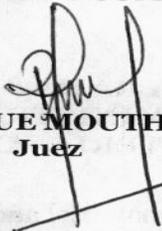
Segundo: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así:
N°23.001.33.33.007. 2015- 00065

Tercero: Continuar con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir y de conformidad con los términos legales pertinentes.

Cuarto: Por secretaría comuníquese a las partes el número completo de radicación.

Quinto: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2015, la cual dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, asignando el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Lee Foran Pen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00292

Demandante: Diana Patiño Ochoa

Demandado: Municipio de Cerete

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través de memorial recibido en la Secretaria de este Juzgado el día veintiséis (26) de abril del año en curso¹, solicita el apoderado de la parte demandante el retiro de la demanda de la referencia.

Pues bien, en aras de decidir sobre la súplica presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace imperioso citar el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”
(Negrilla del Despacho).

De la norma previamente citada, se colige que la oportunidad que tiene el demandante para retirar la demanda, procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. En el caso de auto, la presente demanda fue notificada al Municipio de Cerete el día 6 de julio de 2015 (fl 94), por lo que al tenor de lo dispuesto en el dispositivo transcrito se torna improcedente la solicitud de retiro de la demanda incoada por el vocero judicial de la demandante, razón suficiente para no acceder a la misma.

Por lo previamente expuesto, se:

DISPONE:

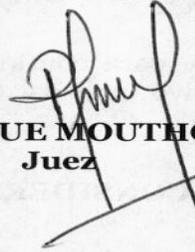
PRIMERO: Niéguese la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 141

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder otorgado a la doctora Nelfi Hernández Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.213.909 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Cerete, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO 7^º DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. OSI a las partes de la anterior providencia, Hoy 11 DE MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00632
Demandante: Antonia Pastrana Mayorca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de agosto de 2016, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 50.913.635 de Montería, y portadora de la tarjeta profesional N°. 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Kely Romera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, seis (6) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00448
Demandante: Antolín de Jesús Pestana Tirado
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 PM), como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. OSI a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, El Precioso